

# Cédula Informativa



Mayo de 2008

## DEBATE NACIONAL

A pesar de su carácter antidemocrático, la toma de la tribuna del Congreso resultó ser una medida política eficaz para conseguir lo que de otro modo parecía imposible: la discusión abierta de la reforma en materia de petróleo. Ha habido un acuerdo político para escuchar a los diversos actores y se inician ya los debates al respecto.

Las discusiones no forman parte del trabajo legislativo, pero permitirán escuchar las diversas opiniones que, sin duda, reflejan la pluralidad de la sociedad. Más allá de los acuerdos que consigan las fuerzas representadas en los espacios legislativos, es evidente que hace falta oír otras voces. Temas como ese, en el que las diferencias ideológicas son manifiestas, deben ser objeto de discusión, para que no haya avasallamientos que tensen a la sociedad y busquen ser canalizados por vías violentas.

Los problemas sociales siempre admiten soluciones diversas y es necesario acercarse a las voces disidentes para encontrar aquella que permita el más ordenado camino, el de mayor aceptación, el que pueda dar lugar a menores resistencias, aunque tales resistencias no sean evitables del todo. No hay unanimidad social, y la sociedad mexicana, que vivió la polarización de la elección reciente, mantiene agudas controversias sobre temas que han arraigado en amplias capas de la población que, aunque ajenas a las propuestas de orden técnico, tiene una opinión sobre lo más básico de tales temas y espera soluciones acordes con tales opiniones básicas.

Esperamos que el período de debate sea productivo y se enfrente la reforma legislativa con ánimo de aportar soluciones duraderas.

Atentamente,  
DINÁMICA TRIBUTARIA, A. C.  
Con asesoría técnica de  
*DOMÍNGUEZ, RESÉNDIZ Y ASOCIADOS, S.C.*

## **Reflexiones sobre la Resolución Miscelánea Fiscal**

Precisamente tomando en cuenta que el pasado miércoles 30 de abril fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y que entre otras circunstancias prorroga la vigencia de la aplicable para 2007, hasta el día 31 de mayo de 2008, es que nos permitimos formular las siguientes reflexiones en cuanto a ese ordenamiento.

Por una parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 33, fracción 1, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, es obligación de las autoridades fiscales la de proporcionar asistencia gratuita a los gobernados para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que publicarán anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general y, las que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

De lo anterior, podemos afirmar que la Resolución Miscelánea Fiscal tiene la naturaleza jurídica de acto administrativo; es decir, aún cuando materialmente es una norma jurídica, formalmente no lo es, ya que su emisión corresponde a una autoridad administrativa.

Las disposiciones contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal en realidad, implican opiniones por las cuales las autoridades dan a conocer a los gobernados la forma en la que deben observar los deberes jurídicos previstos en las más importantes leyes fiscales, de ahí que se encuentren ordenadas en atención a la Ley sobre la cual se refieran, sin que por ello deba ser confundido con el hecho de que la Ley es reformada con la emisión de ese acto administrativo.

Por ello, los dispositivos previstos en dicha Resolución, implican la forma en la cual, en la mayoría de los casos, los gobernados deben cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes fiscales, sobre todo en aquéllos aspectos que el Legislador no precisó en particular, tal es el caso de las instrucciones que debe seguir el

gobernado para presentar sus declaraciones a través de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, supuesto al que el Legislador solamente se ocupó al señalar el tiempo en el que las declaraciones deben ser presentadas y a través de medios electrónicos.

Ahora bien, por su propia naturaleza jurídica, el acto administrativo que contiene las disposiciones sobre las que nos referimos, tiene un carácter coactivo distinto del de las Leyes y aunque pueden generar derechos o circunstancias que resultarían favorables para los particulares y que en principio no fueron previstas en las Leyes fiscales, no pueden ocuparse de establecer cargas distintas de las señaladas en las propias leyes, sobre todo (sin que con ello quiera decir que sea el único aspecto), por lo que hace a los elementos esenciales de las contribuciones.

Y, como ya lo señalamos, el Código Fiscal de la Federación establece que el acto administrativo señalado tendrá una vigencia de carácter anual.

Ahora bien, en atención a esas consideraciones vale la pena echar un vistazo a las consideraciones de derecho en las que se apoya la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal.

Así, se encuentra apoyada en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el primero de esos numerales prevé substancialmente dos circunstancias, la primera es que corresponde a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia y la segunda, que esas facultades pueden ser delegadas, siempre que el acuerdo de delegación de facultades sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El segundo de los numerales señalados prevé en favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público diversas atribuciones; nos permitimos destacar que la Resolución de la que nos ocupamos no precisa la fracción, del artículo 31 en la que se apoya (es decir, no señala cuál es la facultad ejercitada), y que en todo caso implica atribuciones al titular de la Secretaría mencionada.

Por otra parte, la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal, también se encuentra apoyada en el artículo 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ese numeral prevé en favor del Presidente del Servicio de Administración Tributaria las atribuciones de expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera. Nos permitimos llamar la atención en el sentido de que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, la atribución referida correspondería al Secretario de Hacienda y Crédito Público y, los preceptos que hasta este momento hemos analizado, no se aprecia el que permita la delegación de facultades del titular de la Secretaría, al Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

Por último, el acto administrativo cuestionado, también se encuentra apoyado en el artículo, 3 fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establece en favor del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, la representación de ese organismo y las facultades previstas por el artículo 14 de ese mismo Reglamento, otorgadas a la Administración General de Servicios al Contribuyente.

Como hemos analizado, ninguno de los preceptos señalados establece en forma clara, la facultad al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para emitir las Reglas de carácter general que establezcan la forma en la cual los gobernados deben cumplir con sus obligaciones de carácter fiscal, a las que se refiere el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y por supuesto, ninguno de los numerales señalados autoriza la extensión de la vigencia de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, que conforme a lo autorizado por el Legislador, ese acto administrativo debería tener la vigencia anual, de ahí que concluimos que debemos tomar en consideración el alcance, vigencia y naturaleza jurídica de las disposiciones contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal, así como en todos los actos administrativos que modifican dicha Resolución.

## PAGO DE P.T.U. EN MAYO DE 2008

La fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de las empresas.

En los términos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo las empresas deberán efectuar, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, el reparto de utilidades a los trabajadores. De acuerdo con la Ley del ISR, el impuesto anual se debió pagar por las personas morales a más tardar el 31 de marzo de 2008, por lo que la fecha límite para efectuar el reparto de utilidades a los trabajadores será el 30 de mayo de 2008.

Esta obligación de las empresas, se encuentra establecida y regulada en los artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo y en los artículos 575 a 590 por lo que respecta a la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Otra disposición que debe tomarse en cuenta es la Resolución de la Cuarta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas publicada en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1996, en la que se resuelve que los trabajadores participarán en un 10% de las utilidades de las empresas y que se considera utilidad, para los efectos de esta Resolución, la renta gravable, determinada según lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Con fecha 19 de diciembre de 1996 también, se publicó la Resolución por la que se dá cumplimiento a la fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo en que se establece que quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual declarado al Impuesto Sobre la Renta no superior a \$300,000.00.

Tampoco estarán obligadas al reparto de utilidades las empresas de nueva creación durante el primer año de funcionamiento.

Debemos destacar que la Cuarta Resolución resolvió que se considera utilidad para efectos de reparto a los trabajadores, la renta gravable determinada según la Ley del ISR, por lo cual, cuando no se tenga renta gravable no habrá reparto de utilidades. Este puede ser el caso de algunas personas morales no contribuyentes.

Conforme a la Ley Federal del Trabajo la utilidad repartible a los trabajadores se divide en dos partes iguales; la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajador por el servicio prestado durante el año.

Para el cálculo de la PTU en base a salarios devengados se considerará el salario por cuota diaria, en el caso de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Los trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste, el trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un 20%, como salario máximo.

Tratándose de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, como profesionistas, y los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o el cobro de créditos y sus intereses, el monto de la participación de utilidades a los trabajadores, no podrá exceder de un mes de salario.

Cabe aclarar que no tienen derecho a la PTU los directores, administradores y gerentes generales.

No tendrán derecho a la PTU los trabajadores eventuales que hubieran trabajado menos de 60 días durante el ejercicio fiscal de la empresa.

La renta gravable para las personas morales se determina según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del ISR, que difiere del resultado fiscal en los siguientes conceptos:

Ajuste anual por inflación.- No se debe incluir ni como ingreso acumulable ni como deducción autorizada.

Se suman como ingresos los dividendos, inclusive en acciones y los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Por las deudas y créditos en moneda extranjera se acumulará o deducirá la utilidad o pérdida de la fluctuación cambiaria de dichas monedas en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles y no cuando se devenguen.

La deducción de las inversiones (depreciaciones) se calculará sobre el monto original de la inversión, aplicando los porcentos establecidos en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley del ISR y no podrán ser mayores a dichos porcentos y no se podrá aplicar ninguna actualización. El mismo criterio se aplica en enajenaciones o bajas de activo fijo para determinar la ganancia o pérdida.

Por lo que se refiere al cálculo del Impuesto Sobre la Renta a retener por pago de PTU se deberá proceder de la siguiente manera:

- 1) Determinar el ingreso exento conforme al artículo 109 fracción XI de la LISR, que sería el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador.
- 2) Acumular el ingreso gravado por PTU a los demás ingresos del mes y aplicar la tarifa del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes en 2008 y el subsidio para el empleo.
- 3) Opcionalmente, aplicar el artículo 142 del RISR para el cálculo del impuesto.

## DEDUCIBLE PTU PAGADA EN 2008

En términos del artículo 10 de la Ley del ISR la PTU generada en 2007 y pagada en 2008 se disminuirá de la utilidad fiscal o incrementará la pérdida fiscal en el ejercicio 2008.

Conforme al decreto del 28 de noviembre de 2006, para el cálculo de los pagos provisionales, deducirán de la utilidad fiscal estimada la PTU pagada en 2008 en forma proporcional en los meses de mayo a diciembre de 2008.

## INDICADORES FISCALES

Tasa de recargos mayo 2008	
◆ Pagos Extemporáneos	1.13%
◆ Por Prórroga	0.75%
INPC del mes de marzo de 2008	127.438
UDIS al 10 de Mayo de 2008	4.009467
TIPO DE CAMBIO	
Tipo de cambio del peso por un dólar de los E.E.U.U. (D.O. del 29 de abril de 2008) para aplicarse cierre al 30 de abril de 2008.	10.4464